



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 126

Fecha: 02/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00008	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO PATIÑO vs CLARA ELISA - REVELO BERMUEDES	NIEGA terminación por desistimiento tácito y reconoce personería.	01/08/2023
5200141 89001 2018 00978	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto aprueba liquidación de costas	01/08/2023
5200141 89001 2018 00978	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto modifica liquidacion credito	01/08/2023
5200141 89001 2021 00093	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS ESTHER TORRES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	01/08/2023
5200141 89001 2021 00169	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COMERCIAL JL & RB SAS vs RIGO ANDRES BENAVIDES PANTOJA	Auto designa curador ad litem	01/08/2023
5200141 89001 2021 00412	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs SILVIA MONICA - GUERRERO	Auto aprueba liquidación de costas	01/08/2023
5200141 89001 2021 00412	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs SILVIA MONICA - GUERRERO	Auto modifica liquidacion credito	01/08/2023
5200141 89001 2021 00436	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs JULIO CESAR GAMBOA MARTINEZ	Auto declara nulidad y reconoce personería.	01/08/2023
5200141 89001 2021 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs VERONICA ELIZABETH QUISTANCHALA DIAZ	Auto no repone auto	01/08/2023
5200141 89001 2021 00529	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	Auto aprueba liquidación de costas	01/08/2023
5200141 89001 2021 00529	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	Auto modifica liquidacion credito	01/08/2023
5200141 89001 2022 00241	Ejecutivo Singular	ROBERTO ESCOBAR RAMIREZ vs ARLESIS NOLBERTO IBARRA GUERRERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	01/08/2023
5200141 89001 2022 00351	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs ROSA ELIZABETH ROMO QUIROZ	Auto decreta medidas cautelares	01/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00351	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ROSA ELIZABETH ROMO QUIROZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	01/08/2023
5200141 89001 2022 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JOSE ALIRIO ORTIZ CASTILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/08/2023
5200141 89001 2022 00505	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA YAHUE USUGA TABON	Auto decreta medidas cautelares	01/08/2023
5200141 89001 2022 00505	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA YAHUE USUGA TABON	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	01/08/2023
5200141 89001 2022 00649	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs NIDYA MILENA ACOSTA DIAZ	Auto que ordena notificar y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	01/08/2023
5200141 89001 2023 00006	Ejecutivo Singular	HENRRY EDMUNDO - MUÑOZ POLO vs GLADIS LUCIA - MESIAS VILLOTA	Auto ordena notificar por aviso y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.	01/08/2023
5200141 89001 2023 00282	Abreviado	CECILIA DEL CARMEN - HERNANDES ARTEAGA vs RICHARD ARLEY - TORRES MALTE	Auto decreta medidas cautelares	01/08/2023
5200141 89001 2023 00351	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ZORAIDA MARIELA ARGOTI DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2023
5200141 89001 2023 00351	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ZORAIDA MARIELA ARGOTI DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	01/08/2023
5200141 89001 2023 00352	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NARIÑO CENTRO vs ELISEO GIOVANNY- RIASCOS ERAZO	Auto rechaza Demanda	01/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. – Pasto 01 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-0008

Demandante: Carlos Emilio Patiño

Demandada: Clara Elisa Revelo

Pasto (N.), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A través de escrito presentado por la parte demandada, solicita se de aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, aduciendo que la última actuación registrada fue el 27 de febrero de 2020, y no se ha adelantado más actuaciones.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. prevé *“2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de dos años contado a partir del día siguiente a la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que el 07 de septiembre de 2021 se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, que el 26 de octubre de 2022 se aportó sustitución de poder y el 11 de noviembre de ese mismo año este despacho negó el reconocimiento de personería.

Así las cosas, no ha transcurrido el tiempo de dos años que exige la norma, por ende, no resulta procedente dar aplicación a la figura en comento.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada confiere poder a Mayco José Nasner Barbosa, estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, el cual se encuentra conforme a los lineamientos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A DECLARAR EL DESITIMIENTO TACITO por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al estudiante Mayco José Nasner Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.273.473 de Pasto(N) y con código estudiantil No. 6015217 de Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 02 de agosto de 2023 secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00978

Demandante: Luz Marina Goyes Bonilla

Demandada: Janeth del Carmen Cabrera Goyes

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$391.625 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$391.625 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$391.625
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$391.625

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00978
Demandante: Luz Marina Goyes Bonilla
Demandada: Janeth del Carmen Cabrera Goyes

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00978

Demandante: Luz Marina Goyes Bonilla

Demandada: Janeth del Carmen Cabrera Goyes

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
OBLIGACIÓN 1	1000000	2.463.713,33
OBLIGACION 2	600000	1.452.543,67
TOTAL		3.916.257,00

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
21-ene-2018	31-ene-2018	11	2,28	\$ 8.353,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 21.552,22
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 23.525,56
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 22.575,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 23.284,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 22.383,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 22.871,11
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 22.776,39
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 21.916,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 22.466,39
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 21.600,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 22.233,89
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 21.984,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 20.354,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 22.199,44
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 21.433,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 22.165,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 21.416,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 22.104,72
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 22.147,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 21.433,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 21.923,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 21.150,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 21.725,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 21.588,06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 20.469,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 21.768,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 20.808,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 20.985,28
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 20.241,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 20.916,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 21.088,61
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 20.466,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 20.881,94
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 19.958,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 20.227,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 20.081,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 18.347,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 20.175,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 19.425,00

01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 19.977,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 19.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 19.934,72
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 19.995,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 19.831,39
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 19.383,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 20.227,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 20.434,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 19.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 21.278,06
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 21.166,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 22.543,89
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 22.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 24.128,33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 25.058,33
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 25.483,33
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 27.409,17
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 27.616,67
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 30.302,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 31.421,94
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 29.501,11
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 33.264,72
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 32.675,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 32.748,06
01-jun-2023	15-jun-2023	15	3,12	\$ 15.616,67
			TOTAL	\$ 2.463.713,33

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 600.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-mar-2018	31-mar-2018	14	2,28	\$ 6.374,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 13.545,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 13.970,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 13.430,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 13.722,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 13.665,83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 13.150,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 13.479,83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 12.960,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 13.340,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 13.190,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 12.212,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 13.319,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 12.860,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 13.299,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 12.850,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 13.262,83
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 13.288,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 12.860,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 13.154,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 12.690,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 13.035,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 12.952,83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 12.281,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 13.061,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 12.485,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 12.591,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 12.145,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 12.549,83
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 12.653,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 12.280,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 12.529,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 11.975,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 12.136,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 12.048,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 11.008,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 12.105,50

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 11.655,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 11.986,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 11.595,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 11.960,83
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 11.997,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 11.580,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 11.898,83
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 11.630,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 12.136,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 12.260,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 11.433,33
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 12.766,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 12.700,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 13.526,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 13.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 14.477,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 15.035,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 15.290,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 16.445,50
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 16.570,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 18.181,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 18.853,17
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 17.700,67
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 19.958,83
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 19.605,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 19.648,83
01-jun-2023	15-jun-2023	15	3,12	\$ 9.370,00
			TOTAL	\$1.452.543,67

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
2 de agosto de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00093
Demandante: Mi Banco S.A
Demandada: Gladis Esther Torres

Pasto (N.), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita se designe un nuevo curador a la demandada, no obstante, una vez revisado el presente asunto se advierte que, en auto de 11 de julio de 2023 se aceptó la renuncia del abogado Manuel Antonio Cárdenas Jaramillo como curador de la demandada Gladis Esther Torres y se ordenó realizar la debida notificación electrónica de aquella señora, indicando una cuenta de correo electrónico.

Así las cosas, deberá atenderse a lo resuelto en dicha providencia, cumpliendo la notificación dentro del término exigido, so pena de las consecuencias allí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 11 de julio de 2023, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
02 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00169
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandados: Rigo Andrés Benavides Pantoja y Lidia Mercedes Pantoja España

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 06 de julio de 2022, se designó al abogado Andrés Fernando Moncayo Valencia, como CURADOR AD LITEM de la señora Lidia Mercedes Pantoja España Coral, sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicita sea relevado, y allega prueba sumaria de que el buzón de correo electrónico del abogado está lleno, lo cual no permite que se pueda notificar en debida forma.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo del curador designado, y la parte demandante deberá cumplir con la notificación dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el relevo al abogado Andrés Fernando Moncayo Valencia, como CURADOR AD LITEM de la señora Lidia Mercedes Pantoja España Coral.

SEGUNDO. – DESIGNAR al abogado Juan Manuel Moran Benavides como CURADOR AD LITEM de la señora Lidia Mercedes Pantoja España Coral., a quien se lo puede ubicar en Carrera 24 número: 17 – 15, La Casona, Centro, oficina: 203, celular 3208584848 correo electrónico: Juanmanuelmbenavides@gmail.com. Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al Curador at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 02 de agosto de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00412
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia
(Coopserp)
Demandado: Silvia Mónica Guerrero

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.313.059 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.313.059 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.313.059
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 1.313.059

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00412
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia (Coopserp)
Demandado: Silvia Mónica Guerrero

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00412
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia (Coopserp)
Demandado: Silvia Mónica Guerrero

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.784.409,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 208.408,70
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 214.984,20
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 215.634,26
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 208.139,09
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 213.869,81
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 209.037,79
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 218.141,63
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 220.370,41
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 205.502,90
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 229.471,25
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 228.269,99
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 243.122,52
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 242.649,20
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 260.209,82
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 270.239,32
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 274.822,69
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 295.591,66
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 297.829,43
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 326.794,55
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 338.867,10
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 318.152,05
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 358.740,37
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 352.380,56
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 353.168,43
01-jun-2023	13-jun-2023	13	3,12	\$ 145.960,98
			TOTAL	\$ 17.239.557,80

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de nulidad presentado. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2021-00436

Demandante: Henry Morcillo.

Demandado: Julio Cesar Gomajoa Martínez

Incidentantes: Javier Eduardo Gomajoa Montero y otros

Pasto (N.), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a Tratar.

Procede el despacho a estudiar la nulidad propuesta por la parte demandada.

II. Antecedentes y razones de inconformidad.

Los señores Javier Eduardo Gomajoa Montero, Carlos Efraín Gomajoa Montero, Mirian Yolanda Gomajoa Montero, Nubia Colombia Gomajoa Montero, Adriana Lucia Gomajoa Montero, Sandra Patricia Gomajoa Montero, Diana Gomajoa Montero, Mirella del Pilar Gomajoa Montero, en su condición de hijos del señor Julio Cesar Gomajoa Martínez solicitan se declare la nulidad del proceso por indebida notificación, toda vez que el demandado falleció el 13 de octubre de 2021.

Manifiestan que, si bien el demandado para la fecha de presentación de la demanda estaba aún con vida, solo hasta el 24 de mayo de 2022 la señora Adriana Gomajoa recibió la notificación por aviso, fecha para la cual el demandado ya había fallecido, razón por la cual debía integrarse el contradictorio con sus herederos.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que él ni su poderdante tenían conocimiento del fallecimiento del demandado, y que las diligencias de notificación se dirigieron a la dirección que confirman los incidentalistas, siendo su hija Adriana Gomajoa quien recibió todas las comunicaciones.

Considera que era deber de los herederos del demandado dar a conocer al Juzgado sobre el fallecimiento de su padre, y la falta de inmediatez no puede ser excusa para pretender la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por lo que solicita se declare el mismo improcedente.

III. Consideraciones.

Las nulidades procesales siguen los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las que taxativamente se encuentren enlistadas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular; y de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Descendiendo al caso en concreto y una vez revisado el expediente, si bien se advierte que la parte demandante adelanto debidamente las diligencias de notificación en la dirección que indican y confirman los herederos del demandado fallecido, para la fecha en que se realizaron y según las actas civiles de registro, aquel señor ya había fallecido, por ende, sin posibilidad de defenderse ni contradecir la demanda que se enrostraba en su contra.

En esa medida, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, resulta imperativo dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto que resolvió seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de enero de 2023, y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., se ordenará la integración del contradictorio, teniendo como herederos del señor Julio Cesar Gomajoa Martínez a los señores Javier Eduardo Gomajoa Montero, Carlos Efraín Gomajoa Montero, Mirian Yolanda Gomajoa Montero, Nubia Colombia Gomajoa Montero, Adriana Lucia Gomajoa Montero, Sandra Patricia Gomajoa Montero, Diana Gomajoa Montero, Mirella del Pilar Gomajoa Montero para que comparezcan y actúen en calidad de sucesores procesales, a quienes se los tendrá notificados por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO, a partir del auto de 24 de enero de 2023 y en adelante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores Javier Eduardo Gomajoa Montero, Carlos Efraín Gomajoa Montero, Mirian Yolanda Gomajoa Montero, Nubia Colombia Gomajoa Montero, Adriana Lucia Gomajoa Montero, Sandra Patricia Gomajoa Montero, Diana Gomajoa Montero, Mirella del Pilar Gomajoa Montero.

De conformidad con el artículo 301 inciso 4 del Código General del Proceso, CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a los herederos del demandado por el término de diez (10) días hábiles, que empezaran a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Jorge Eliecer Jaramillo portador de la T.P. No. 132.869 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 2 de agosto de 2023 de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 31 de julio de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 26 de abril de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00440

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal

Demandados: Verónica Elizabeth Quistanchala Díaz y Diego Fernando Quevedo Díaz

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2023 mediante el cual se resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

II. Antecedentes.

El apoderado recurrente señala que al momento de realizar la liquidación de los intereses moratorios, este despacho utiliza la tasa destinada para un crédito ordinario en la modalidad de consumo, siendo que en el pagare 1289164 se dejó estipulado que la línea por la cual los demandados se obligaron de manera personal con COFINAL LTDA fue la de microcrédito empresarial, razón por la cual se presentó liquidación de crédito basándose en las tasas máximas legales permitidas en dicha modalidad, sin sobrepasar los topes máximos.

III. Consideraciones.

Para dilucidar el asunto, es preciso revisar las pretensiones esbozadas en la demanda a saber:

PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA-**, representada legalmente por **ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS** y en contra de la los deudores **VERONICA ELIZABETH QUISTANCHALA DIAZ** y **DIEGO FERNANDO QUEVEDO DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 1289164

- **CAPITAL:** DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$2, 669,200.00). Por concepto del saldo insoluto de capital.
- **INTERESES CORRIENTES:** Por concepto de interés de plazo liquidados sobre el capital insoluto y dejados de pagar desde el día 1 de diciembre de 2020, hasta el 10 de agosto de 2021, los cuales se pactaron a una tasa del 38.54% Efectiva Anual.
- **INTERESES MORATORIOS:** Igualmente, adeudan intereses por mora pactados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en su momento a la tasa máxima permitida por la súper intendencia Financiera

De igual forma se debe considerar lo resuelto en auto de 25 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Verónica Elizabeth Quistanchala Díaz y Diego Fernando Quevedo Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$2, 669,200.00 por concepto del saldo insoluto de capital.
- b) Por concepto de interés de plazo liquidados sobre el capital insoluto y dejados de pagar desde el día 1 de diciembre de 2020, hasta el 10 de agosto de 2021, los cuales se pactaron a una tasa del 38.54% Efectiva Anual.
- c) Por concepto de intereses por mora pactados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en su momento a la tasa máxima permitida por la súper intendencia Financiera

De lo anterior se puede concluir que sobre el capital y los intereses de plazo no existe algún tipo de disconformidad por el demandante, pues aquellos se aprobaron en el auto recurrido, tal como fueron presentados en la liquidación de crédito de 10 de marzo de 2023, esto es, respetando la tasa del 38.54 efectiva anual.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en la liquidación de los intereses moratorios, debiéndose determinar si es factible liquidarlos conforme a las tasas máximas legales permitidas en la modalidad de microcrédito empresarial o por las máximas permitidas por la superintendencia financiera.

Al punto se observa que tanto en la pretensión de la demanda como en el auto que libra mandamiento de pago se colocó lo siguiente: *“liquidaran en su momento a la tasa máxima permitida por la súper intendencia Financiera”*, situación que no deja dudas sobre el proceder respecto a ese ítem, sin que sea dable acoger la tesis del demandante de liquidarlas conforme a las tasas máximas legales permitidas en la modalidad de microcrédito empresarial, pues así no se solicitó expresamente, ni tampoco se ordenó en el auto de apremio.

Por tal motivo, se despachará desfavorablemente la presente solicitud de reposición del auto de 26 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada en auto de 26 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de agosto 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00529

Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava

Demandado: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.474.377 que corresponde al 15% del valor reconocido en la audiencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.474.377 que corresponden al 15% de la obligación reconocida en la audiencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el audiencia que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.474.377
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 2.474.377

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00529
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava
Demandado: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
2 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00529
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava
Demandado: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 10.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 10.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,36	\$ 126.544,44
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,35	\$ 139.155,56
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,34	\$ 133.916,67
01-may-2021	31-may-2021	31	1,33	\$ 137.691,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,33	\$ 133.250,00
01-jul-2021	23-jul-2021	23	1,33	\$ 101.966,67
			Sub-Total	\$ 10.772.525,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 10.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-jul-2021	31-jul-2021	8	1,93	\$ 51.444,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 199.950,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 193.000,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 198.313,89
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 193.833,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 202.275,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 204.341,67
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 190.555,56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 212.780,56
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 211.666,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 225.438,89
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 225.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 241.283,33
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 250.583,33
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 254.833,33
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 274.091,67
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 276.166,67
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 303.025,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 314.219,44
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 295.011,11
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 332.647,22
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 326.750,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 327.480,56
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 312.333,33
			TOTAL	\$ 16.589.550,00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de agosto de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00241

Demandante: Roberto P. Escobar Ramírez

Demandado: Arlesis Nolberto Ibarra Guerrero

Pasto (N.), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto del 09 de junio de 2022 donde

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

se ordenó librar mandamiento de pago, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 09 de junio de 2022.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 02 de agosto de 2023 secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00351
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Rosa Elizabeth Romo Quiroz

Pasto (N.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago por medio de mensaje de datos, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 29 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Editora Sky SAS y en contra de Rosa Elizabeth Romo Quiroz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
02 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00489
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Alirio Ortiz Castillo

Pasto (N.), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Occidente y en contra de José Alirio Ortiz Castillo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
02 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00505
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: María Yahve Usuga Tobón

Pasto (N.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago por medio de mensaje de datos, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem, se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Editora Sky SAS y en contra de María Yahve Usuga Tobón, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
02 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00649
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandada: Nidya Milena Acosta Díaz

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El abogado de la parte demandante allega documentos de notificación personal a las direcciones electrónicas de la demandada, no obstante, según la certificación del servicio postal autorizado, los correos electrónicos no existen, por lo tanto, no puede tenerse por notificada y se ordena a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal en el domicilio de la demandada, en la dirección indicada en la demanda y según las reglas del artículo 291 y 292 del C.G.P.

La anterior diligencia deberá cumplirá dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a la parte actora para que realice la notificación de la demandada Nidya Milena Acosta Díaz, conforme los artículos 291, 292 del C.G.P y según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 02 de agosto de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 31 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00006
Demandante: Henry Edmundo Muñoz Polo
Demandada: Gladys Lucia Mesías Villota

Pasto, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación personal de la demandada Gladys Lucia Mesías Villota de manera física a la dirección registrada en el escrito de la demanda, sin embargo, se avizora que la comunicación enviada fue rehusada en su recepción de la dirección indicada, pero en la certificación emitida por el servicio postal autorizado la demandada si reside en el lugar, por lo tanto se ordenara a la parte demandante continúe con la notificación por aviso a la demandada, según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., diligencia que deberá adelantar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

- PRIMERO. – REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso a la señora Gladys Lucia Mesías Villota.
- TERCERO. - CONCEDER** el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, para culminar la notificación a la demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
02 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00351

Demandante: Sumoto S.A

Demandada: Zoraida Maricela Argoty Diaz

Pasto (N.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sumoto S.A y en contra de Zoraida Maricela Argoty Diaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$798.449.00, correspondiente la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$798.449.00, correspondiente la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$798.449.00, correspondiente la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de enero del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$798.449.00, correspondiente la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$798.449.00, correspondiente la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portadora de la T.P. No. 167.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de agosto de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00352
Demandante: Edificio Nariño Centro
Demandado: Yibany Riascos

Pasto (N.), primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada Edificio Nariño Centro frente a Yibany Riascos.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones tanto de la parte demandante como de la parte demandada se ubica en la Calle 19 No. 24-48, la que hace parte de la comuna 1 de este Municipio.

DEMANDANTE		
NOMBRE	APELLIDOS	CEDULA O NIT
NARIÑO CENTRO PH		900.596.941-8
DIRECCION	EMAIL	
Calle 19 No.24-48 Pasto	admnnariñocentroph@hotmail.com	

DEMANDADO		
NOMBRE	APELLIDOS	CEDULA o NIT
YOBANY	RIASCOS ERASO	5.373.689
DIRECCION	EMAIL	
Calle 19 No.24-48 Pasto	yobanyre@hotmail.com	

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de agosto de 2023 Secretario
